

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

|               |                                                                                                                                                                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA    | : EXP. No. 88-001-23-31-000-2012-00052-00                                                                                                                                                       |
| M. DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE    | : AICARDO MARTÍNEZ ÁNGEL.                                                                                                                                                                       |
| DEMANDADO     | : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL<br>EICE EN LIQUIDACIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCION SOCIAL-UGPP. |

RECURSO DE REPOSICIÓN

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha julio 11 de 2014, mediante el cual el Despacho se abstuvo de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del escrito presentado por el Dr. Elber Andrés Estupiñan Bautista, dentro del proceso iniciado a través de apoderada judicial por AICARDO MARTÍNEZ ÁNGEL, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

ANTECEDENTES

La parte demandante, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del *"escrito presentado por el Dr. ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA fechado el 11 de abril de 2014, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 140 del C. de P.C." (Sic.)*.

Dicha solicitud fue negada mediante proveído de fecha julio 11 de 2014, contra el cual la parte demandante interpuso el recurso de reposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

Comienza su exposición, la Dra. Emma Cabuya Villegas, diciendo que no entiende por qué al momento de pronunciarse el Despacho sustenta que se debió haber solicitado la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 15 de mayo de 2014, ya que las actuaciones surtidas desde el escrito que objetó las agencias en derecho por el Dr. Elber Andrés Estupiñan Butista no son valederas, por carencia total de poder.

Rad.: 88-001-23-31-000-2012-00052-00  
Demandante: AICARDO MARTÍNEZ ÁNGEL.  
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y UGPP

---

Manifiesta la mencionada apoderada, que de lo anteriormente expuesto en el recurso se desprende un yerro de carácter jurídico por parte del Honorable Magistrado Ponente, al no decretar la nulidad que está plenamente demostrada dentro del respectivo trámite procesal en el que incluso la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que el error cometido por el Juez en un acto que así se encuentre plenamente ejecutado, no lo obligan a continuar, "*... ya que se trata de una legalidad de la actuación, surtida a fin de que le es propio como medida para sanear el asunto*".

Respecto de la falta de legitimación, por no ser la parte afectada con la causal de nulidad, alega: "*pero para el asunto que nos ocupa, **EXISTE LEGITIMACION EN LA CAUSA**, ya que es absurdo para este caso, que sea la **ENTIDAD DEMANDA** la que alega la nulidad, ya que está siendo favorecida por el Despacho en sus pronunciamientos...*" para corroborar la tesis esgrimida cita al tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO y sentencia de la Sección Segunda Subsunción A del Consejo de Estado de fecha 6 de agosto de 2012.

### TRÁMITE

Mediante fijación en lista de traslado de fecha julio 21 de 2014, se corrió traslado del recurso a las demás partes por el término de dos (2) día.

La entidad demandada no describió el traslado del recurso.

### CONSIDERACIONES

#### Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto, es procedente de conformidad con los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A, mas no así el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo cual se rechazará de plano.

#### Del recurso de reposición

Corresponde al Despacho, desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó declarar la nulidad en contra de todo lo actuado a partir del escrito presentado por el Dr. Elber Andrés Estupiñan Bautista de fecha 11 de abril de 2014 mediante el cual se objeta la liquidación de las agencias en derecho.

El punto toral del asunto, se contrae a establecer si, existe carencia total de poder de quien representó a la entidad demandada -UGPP- Dr. Elber Andrés Estupiñan Bautista, al presentar memorial a través de el cual objetó la liquidación de las agencias en derecho en este proceso, que fue resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014.

Para lo anterior, se verificará la falta de poder del Dr. Estupiñan Bautista, porque de hallarse, nos coloca frente a la causal de nulidad invocada.

Rad.: 88-001-23-31-000-2012-00052-00  
 Demandante: AICARDO MARTÍNEZ ÁNGEL.  
 Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y UGPP

En efecto, el artículo 140 del C.P.C, establece en el numeral séptimo, una causal de nulidad procesal, cuando se presente indebida representación de las partes. dispone la norma que, entratándose de apoderados judiciales, esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto.

Acerca de la causal de nulidad analizada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia<sup>1</sup>, del 21 de mayo de 2013, consideró: "... Esta Corporación, en auto de 1º de noviembre de 2011, exp. 2009-00164-01, recordó que 'respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso' y que 'sólo podrá alegarse por la persona afectada', conforme a las exigencias del numeral 7 del artículo 140 e inciso tercero del 143 (...) y más adelante expresa que '[n]ampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5º a 9º del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla, previendo a su vez el artículo 144 del mismo estatuto que la nulidad se considera saneada (...) [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo' (auto de 26 de febrero de 2010, exp. 52356-3103-001-2005-00017-01), lo que también fue tratado en proveído de 26 de julio de 1996, exp. 6047".

"... si los hechos que las generan no aparecen patentes en el plenario o fueron pasados por alto, el que se haya continuado con el rumbo normal del pleito no conlleva inexorablemente a su invalidación. Por no constituir vicios insaneables, lo transcurrido se entiende regularizado por el aval expreso del lesionado, si superados los defectos que justificarían rehacer lo andado interviene sin alegar su existencia o, 'cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa' como lo anuncia el artículo 144." (Subrayas fuera de texto.)

#### **Actuación del apoderado en el proceso:**

El Dr. Elber Andrés Estupiñan Bautista, ejerció el cargo en las siguientes etapas y momentos procesales, así:

1. Continuación Audiencia inicial (alegaciones y sentido del fallo) Acta de fecha 14 de mayo de 2013. (fls. 194-197 del cuaderno principal.), para lo cual presentó memorial poder en la respectiva Audiencia. (fl. 199 del cuaderno principal.)
2. Memorial de 11 de abril de 2014, para presentar objeción a la liquidación de costas. (fls. 311-312 del cuaderno principal.)
3. Memorial poder de fecha 5 de mayo de 2014, de la Dirección Jurídica de la UGPP otorgado al Dr. Elber Andrés Estupiñan Bautista para representar a la entidad dentro del referido proceso. (fl. 317 del cuaderno principal.)

En ese orden, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente respecto de los poderes conferidos al mencionado apoderado judicial, no se observa que se estructure la causal de nulidad de que trata el numeral 7º del artículo 140 del C.P.C, dado que desde el mismo inicio del proceso -continuación audiencia inicial- se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, FGG, Exp. 1100131030102005-11012-0119

Rad.: 88-001-23-31-000-2012-00052-00  
Demandante: AICARDO MARTÍNEZ ÁNGEL.  
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y UGPP

---

encuentra la actuación del Dr. Estupiñan Bautista, respaldado por el poder debidamente presentado, como también en ulteriores actuaciones dentro del proceso.

El realidad de verdad, lo que la apoderada de la parte demandante echa de menos, es el poder previo a la presentación de la objeción de las costas por aquel apoderado, sin embargo, antes de que el Despacho se pronunciara sobre dicha petición, se había allegado el poder respectivo, de donde se concluye, que si se hubiera presentado alguna falencia, cumplido lo anterior, se hubiese subsanado por no ser una causal insaneable y aun si persistiere, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, "cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Por lo anterior, se niega el recurso de reposición contra el auto de fecha de 11 de julio de 2014, y se rechaza el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado